

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022** Fecha: 14/02/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00027	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL	Auto reconoce personería par actual al apoderado judicial de accionante, Abogado Jesús Orlandc Hoyos Orozco/JFRB	13/02/2023	1
19001 31 05 002 2023 00027	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL	Auto admite tutela Y niega medida provisiona solicitada, ordena notificar y corre traslado de la acción a las entidades accionada/JFRB	13/02/2023	1
19001 41 05 001 2022 00610	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO,	PORVENIR SA	Auto declara nulidad Indebida integracion contradictorio) devuelve al juzgado de origen /LHB	13/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 8 8

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA-c.c. 4.616.582
APODERADO:	Dr. JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO
ACCIONADAS:	(1) INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), (2) JDO 3° PENAL MPAL DE GARANTIAS DE POPAYÁN, (3) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL POPAYÁN, (4) PROCURADURIA DELEGADA ANYE LOS JDOS. PENALES POP. (5) INPEC-SAN ISIDRO POPAYÁN-CAMSPY
RADICACION.	19 001 31 05 002 2023 00027 00

El señor LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA, identificado con C.C N° 4.616.582 de Popayán, interno en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY–INPEC, actuando por intermedio de apoderado judicial¹, ha instaurado Acción de Tutela en contra del (1) INSTITUTO E MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSNES DE CALI, (2) JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE POPAYÁN, (3) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL POPAYÁN, (4) PROCURADURAI DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN y, (5) el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY–INPEC, al considerar vulnerado el **derechos fundamental a la Vida, Salud, Derecho de Petición y Debido proceso Penal**, consagrados en la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra del (1) INSTITUTO E MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSNES DE CALI, (2) JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE POPAYÁN, (3) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL POPAYÁN, (4) PROCURADURAI DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN y, (5) el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY–INPEC.

¹ Abogado JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En virtud a las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar a los representantes legales de las entidades accionadas, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

En lo que concierne a la solicitud de la medida cautelar, se solicita que al señor LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA, se le restablezca la detención domiciliaria por enfermedad (diagnosticada como “enfermedad cerebrovascular no especificada”), puesto que el INPEC no posee las condiciones y cuidados necesarios que requiere el hoy internado.

En primer lugar debe anotarse, con relación a las medidas provisionales autorizadas por el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991** dentro de la acción de tutela, que la máxima autoridad constitucional ha manifestado su procedencia sólo en caso de violentarse con la medida derechos fundamentales y de modo irremediable; de darse una comisión de una vía de hecho de manera ostensible, evidente e indudable, lo cual debe ser apreciado en cada caso por el juez; existir nexo causal entre la medida a decretar y la violación de los derechos fundamentales; anotando finalmente, que tal decisión no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación *prima facie* y sobre los elementos que en ese momento se tenga.

En el caso de Autos, se vislumbra de las actuaciones examinadas, que la parte accionante, efectivamente persigue judicialmente seguir en detención domiciliaria como sustitución de la medida de aseguramiento intramural, concedida transitoriamente por tres (03) meses por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, según audiencia del 10 de noviembre de 2022, condicionada a que la defensa en dicho lapso aportara al proceso, el correspondiente dictamen de medicina legal, so pena de ser revocada.

Así las cosas, dado a las formalidades legales de las actuaciones judiciales y administrativas que demanda tal medida de aseguramiento, el Juzgado se abstendrá por ahora de conceder la Medida Provisional solicitada, toda vez que el Despacho Constitucional no encuentra en este momento con los elementos necesarios para verificar si el mismo jurídicamente y como se encuentra planteado, sea posible, máxime que se desconoce el trámite administrativo adelantado por las entidades accionadas, el cual, precisamente será objeto del respectivo fallo a través del cual se resuelva a fondo la pretensión de esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado, **JESÚS ORLANDO HOYOS OROZCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.332.666** de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. **150.220** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante **LUIS ALIRIO NARVÁEZ PIEDRAHITA**, conforme al memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALIRIO NARVAEZ PIEDRAHITA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.616.582 de Popayán, quien actúa a través de mandatario judicial en contra del (1) INSTITUTO E MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSNES DE CALI, (2) JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE POPAYÁN, (3) DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL POPAYÁN, (4) PROCURADURAI DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN y, (5) el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE SAN ISIDRO POPAYÁN –ERE-EPAMSCASPY–INPEC -.

TERCERO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

QUINTO: LIBRAR oficio con destino a las entidades accionadas en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora; anexando los antecedentes procesales y administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

SEXTO: ADVERTIR a la parte accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

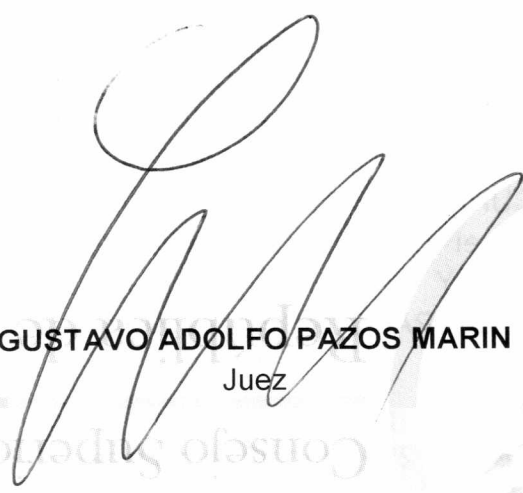


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

OCTAVO: NO CONCEDER por ahora la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en esta acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **013** FIJADO HOY, **022** de **febrero** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO C.C. 10.542.204
Accionadas	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.
Radicación	No. 190014105002-2022-00610-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Decisión	DECLARA LA NULIDAD INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Correspondió a este Juzgado conocer de la impugnación del fallo de tutela No. 236 del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Popayán, propuesto por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A, dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO contra PORVENIR S.A. por la vulneración del derecho fundamental de petición.

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante providencia No. 2142 del 01 de diciembre de 2022 asume su conocimiento y el 14 de diciembre de 2022 profiere sentencia en la que tuteló el derecho fundamental de petición al señor CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.542.204. Además ordenó a PORVENIR S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia diera respuesta a las peticiones presentadas con radicado No. 05710310 y No. 05908181 del año 2022, de manera oportuna, eficaz, de fondo, congruente con lo pedido y realizar la debida notificación de la respuesta.

La entidad tutelada presenta impugnación el 17 de enero de 2023, donde manifiesta la falta de legitimación por pasiva de PORVENIR S.A., alegando una presunta nulidad por falta de valoración de la prueba obrante en el proceso por parte del juez constitucional donde se evidencia que los radicados reseñados por el actor son de uso exclusivo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (AFP PROTECCIÓN). Igualmente argumenta la omisión en la integración del contradictorio a PROTECCION S.A., y que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero; finalmente solicita revocar fallo de primera instancia y en su lugar desvincular a PORVENIR S.A. y/o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A.

Sería esta la oportunidad procesal para resolver de fondo la presente acción, sin embargo, se observa una falencia procesal que se constituye en causal de nulidad, tal y como se expondrá a continuación.

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que todas las providencias que se emitan en desarrollo de la acción de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

De tal manera que, surge como obligación del operador judicial poner en conocimiento del trámite de tutela a quienes deben intervenir, sin limitarse en estricto sentido a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se adopte.



Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que en el auto admisorio de fecha 01 de diciembre de 2022, se ordenó:

“PRIMERO.- ADMITIR la ACCION de TUTELA presentada por el señor **CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO** contra **EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR SA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

SEGUNDO.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por el accionante, al libelo de tutela.

TERCERO.- Con el fin de que proceda a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, hágase entrega inmediata del libelo de tutela y admisión de la misma al representante legal de la entidad accionada.

CUARTO.- SEÑALAR el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Numeral 3º - de este auto.

QUINTO.- PREVENIR a las entidad accionada, sobre el hecho que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y adviértaseles que la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la responsabilidad por desacato (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO.- Advertir al representante Legal de la entidad accionada, que en caso de que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y en consecuencia, se procederá a resolver de plano.” (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, verificada la totalidad del expediente remitido, en sus piezas procesales, se advierte en los anexos de la acción de tutela allegados como prueba que, los radicados SER-05569082 de 29 de septiembre de 2022, 057010310 de 13 de octubre de 2022 y 05908181 de 18 de noviembre de 2022 son de uso exclusivo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección)**, no se advierte la integración del contradictorio en debida forma, esto es, la vinculación de PROTECCIÓN S.A. por el juez de tutela en primera instancia en el auto admisorio, como parte interviniente en la presente acción constitucional.

Sobre el particular La H. Corte Constitucional en Auto 025A/12, consideró:

“(...) cuando el demandante no integra la causa pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en ese contexto, permitirles explicar su conducta y conocer oportunamente el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.

(...) la legitimación en la causa por pasiva constituye un requisito de validez del proceso de tutela, radicándose en cabeza del respectivo juez el deber jurídico de integrar de oficio el contradictorio, con base en los elementos de juicio allegados al expediente,



cuando encuentre que el actor no ha pedido citar a todos los eventuales responsables de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.”

En la presente causa se evidencia que el a quo tuvo la oportunidad de integrar en debida forma el contradictorio, no obstante, se abstuvo de hacerlo a pesar de la solicitud de desvinculación del trámite de tutela presentada por PORVENIR S.A., y las pruebas aportadas con el escrito de tutela donde se evidencia que los radicados de las peticiones presentadas por el actor son de uso exclusivo de **PROTECCION S.A.**

En este sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en Auto de 07 de noviembre de 2019, indico:

“El incumplimiento de lo anterior, acarrea la nulidad prevista en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en razón a que el Decreto 2591 de 1991 no regula sobre las nulidades procesales, que perentoriamente señala que "Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

En este caso, como el juzgado de primera instancia omitió cumplir esa obligación, de vincular a terceros interesados, se ha generado una nulidad procedimental, según la precitada jurisprudencia constitucional, que no puede ser convalidada, debiendo la Sala declarar la nulidad de todo lo actuando y ordenar rehacer la actuación surtida con posterioridad del auto admisorio de la acción de tutela y prevenir al juez de conocimiento para que en esta oportunidad integre en debida forma el contradictorio, dejando a salvo las pruebas allegadas por las partes.”

Advirtiendo el Despacho una nulidad procedimental, se hace imperiosa la vinculación de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección)**, para que pueda ser enterada de la acción y hagan uso de su derecho fundamental de contradicción y defensa.

En razón de la declaratoria de nulidad y al quedar sin efectos jurídicos las providencias proferidas en curso de la acción de tutela, no hay recurso por resolver.

Así las cosas, deberá procederse por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA) a integrar el contradictorio en debida forma y vincular al proceso a **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (AFP Protección)**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, desde el auto interlocutorio No. 2142 proferido el 01 de diciembre de 2022, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dispuso admitir la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO contra EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

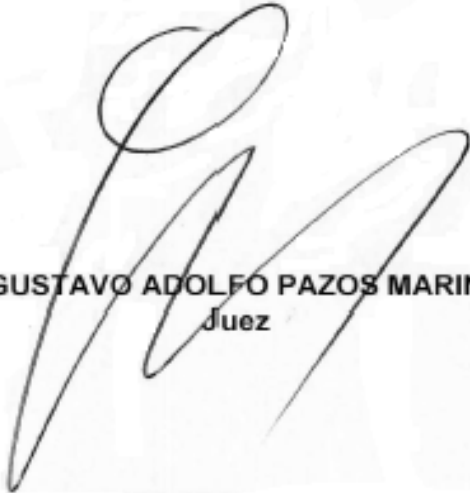


SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN CAUCA, que rehaga la actuación observando la debida integración del contradictorio.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE, lo pertinente a las partes, por el medio más idóneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **22**, FIJADO HOY, **14 DE FEBRERO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario